



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-287/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS Y HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dictado en el expediente identificado con la clave UT/SCG/CA/MORENA/CG/121/2022, por el que declaró su incompetencia y la remisión de la queja al Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE	18

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El tres de mayo de este año, MORENA denunció ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹, a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por la difusión de dos promocionales, en sus versiones de radio y televisión, al considerar que su contenido coacciona al electorado, al prometer dádivas a cambio del voto, por lo que solicitó implementar medidas cautelares para suspender la transmisión de la publicidad.
- 3 **B. Acuerdo impugnado.**² El cuatro de mayo siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE determinó su incompetencia, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Instituto Electoral de Tamaulipas, reservando el dictado de las medidas cautelares solicitadas.
- 4 **II. Recurso de revisión.** Inconforme con el acuerdo anterior, el seis de mayo MORENA interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 5 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REP-287/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley

¹ En lo sucesivo INE.

² Acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/CA/MORENA/CG/121/2022.



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

- 7 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente asunto, por tratarse de un recurso interpuesto para controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por el cual declaró su incompetencia para conocer del asunto, toda vez que el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas es la autoridad competente para conocer de la denuncia y de la petición de medidas cautelares.
- 8 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso h); y, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso b) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación

- 9 El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 109, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.
- 10 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma del representante partidista; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado; y se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.
- 11 **b. Oportunidad.** El recurso es oportuno, puesto que el acto impugnado se emitió el cuatro de mayo, mientras que la demanda se presentó el día seis siguiente, lo que hace patente que se allegó dentro de los cuatro días que refiere la jurisprudencia 11/2016 de rubro “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA ES DE CUATRO DÍAS”.
- 12 **c. Legitimación y personería.** Se cumple el requisito porque el recurrente es un partido político nacional quien acude por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE; calidad que es reconocida por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.



- 13 **d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia porque fue el partido político denunciante y tiene la pretensión de que se ordene que el INE se pronuncie sobre la concesión de las medidas cautelares.
- 14 **e. Definitividad.** Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Denuncia

- 15 MORENA denunció a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional con motivo de dos promocionales identificados como “CAM TAM GOB TRUKO V. ELLAS” y “TAMPS TV ELLAS”, ambos en su versión de radio y televisión, con números de folio RV 00613-22 y RA00615-22, pautados para el estado de Tamaulipas.
- 16 Desde la óptica del denunciante, los referidos partidos políticos infringieron la normativa electoral al emitir propaganda en cuyo contenido se promete la entrega de dádivas a cambio del voto de la ciudadanía, ello porque del contenido de los promocionales se observa que se anuncia la entrega de la tarjeta denominada “La Tamaulipeka”, con la que presuntamente se entregarán \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) como apoyo a las ciudadanas, por parte del candidato César Augusto Verástegui Ostos.
- 17 Al respecto, destacó que la señalada tarjeta cuenta con el nombre del candidato, lo que refleja de forma contundente la promesa de la entrega de dádiva por parte del mismo y de los partidos que lo postulan.

- 18 Además, MORENA sostuvo que se configuraba un uso indebido de la pauta, esto, a partir de que los partidos denunciados utilizaron su prerrogativa con la finalidad de coaccionar al electorado y violentar la prohibición legal de entregar dádivas en periodo de campaña.
- 19 En virtud de lo anterior, el partido quejoso solicitó que el INE adoptara las medidas cautelares consistentes en la suspensión de la difusión de los dos promocionales. Adicionalmente, y como medida de tutela preventiva, pidió se ordenara a los denunciados que se abstuvieran de incorporar en su propaganda promesas de entrega de dádivas a cambio del voto del electorado, en los procesos electorales en curso.

B. Consideraciones del acuerdo impugnado

- 20 La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE determinó que esa autoridad nacional carecía de competencia para conocer de la denuncia, ello, porque las presuntas infracciones que se reclamaban debían ser conocidas por el organismo público local en Tamaulipas al considerar, en esencia:
- Tratándose de propaganda electoral en la que se aduzcan violaciones a leyes locales, durante los procesos comiciales respectivos, es competente la autoridad administrativa local, con independencia del medio comisivo que se utilice (radio, televisión, prensa, propaganda fija, etc.).
 - Es decir, la utilización de radio y televisión, en la comisión de probables infracciones a las reglas de propaganda electoral, por sí misma, no otorga la competencia al INE para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, sino el tipo



de norma violada (local o federal) y su vinculación con los procesos electorales (locales o federales).

- Así, la propaganda denunciada debe ser analizada a la luz de la normatividad electoral local, con el fin de determinar si dichos promocionales constituyen la entrega de dádivas con el fin de coaccionar el voto de la ciudadanía.
- El Instituto Electoral de Tamaulipas está facultado para conocer de posibles infracciones en materia electoral por coacción al electorado, derivada de la entrega de dádivas, conforme a la Ley Electoral del Estado³.
- Y si bien en la denuncia se señaló el probable uso indebido de la pauta, dicha infracción se hace depender de la diversa de coacción del voto por entrega de dádivas.

21 Por tanto, la autoridad responsable determinó que lo procedente era remitir el escrito original de denuncia al Instituto Electoral del Estado Tamaulipas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho corresponda.

22 Asimismo, respecto de las medidas cautelares solicitadas, determinó que, en caso de que la autoridad electoral local advirtiera la necesidad de adoptar alguna en materia de radio y televisión, debería hacer la solicitud correspondiente, debidamente fundada y motivada, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE.

C. Pretensión y agravios

³ Destaca el artículo 5, que señala que “Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado”.

23 La pretensión del partido actor radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido y se ordene a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que emita un pronunciamiento en torno a las medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial de queja.

24 Para sustentar su pretensión, el actor señala, esencialmente, que la determinación emitida por la responsable violenta en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, así como los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral, puesto que, al declararse incompetente para conocer del asunto, omitió pronunciarse sobre el dictado de las medidas cautelares.

25 En ese sentido, considera que, aun cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral concluyera que carecía de competencia sobre la materia de fondo de la denuncia, tenía la obligación de emitir un pronunciamiento respecto a dicha temática, pues la autoridad nacional es la competente en materia de cautelares en radio y televisión.

D. Estudio de los agravios

26 Este órgano jurisdiccional considera que debe **confirmarse** la determinación controvertida, puesto que efectivamente, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Tamaulipas, es la autoridad competente para conocer del procedimiento especial sancionador presentado por MORENA y, por consiguiente, dicho órgano es quien tiene la obligación de emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de las medidas cautelares.

27 Lo anterior, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen.



Distribución de competencias en los procedimientos administrativos sancionadores

- 28 El régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los Organismos Públicos Locales.
- 29 En efecto, el artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución Federal otorga al INE facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión y, por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inicio o), de la misma norma suprema, señala que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben determinar, entre otros, las faltas y las sanciones que por ellas se deban imponer.
- 30 Por su parte, el artículo 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cuando la conducta infractora se encuentre relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.
- 31 Al respecto, esta Sala Superior, en la jurisprudencia 25/2010 de rubro “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”, ha señalado aquellos supuestos en los que se denuncien actos o hechos que contravengan la normativa, que son competencia exclusiva del INE, y que están relacionados con radio y/o televisión, a saber:

- Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales.
- Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- Propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.
- Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público.

32 Es decir, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, incluidos radio y televisión, cuando se trate de cualquier infracción distinta a las antes enunciadas, como lo es la coacción del voto.

33 Asimismo, la citada jurisprudencia establece que, sobre la petición de medidas cautelares en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión, el INE, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordinará con la autoridad electoral local exclusivamente para conocer y resolver sobre dicha petición.



- 34 Adicionalmente, esta Sala Superior ha determinado⁴ que tratándose de presuntas violaciones a una disposición local, en el que el mecanismo de difusión de la conducta presumiblemente infractora sea la radio y televisión, la autoridad administrativa electoral local deberá iniciar un procedimiento especial sancionador, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:
- 35 Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, remitirá al INE su solicitud, fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.
- 36 Una vez recibida, el INE abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por la autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, para que ésta en el plazo de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.
- 37 Al emitir su acuerdo la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, deberá realizar una valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente

⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-57/2017. Así como la jurisprudencia 23/2010, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN", donde se determinó lo siguiente: "en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda".

violada, de conformidad con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y motivar su acuerdo.

38 Una vez que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE haya aprobado su acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de inmediato al Titular de la unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, quien deberá notificarlo a la autoridad electoral interesada de inmediato.

39 En ese sentido, si bien, el dictado de medidas cautelares en radio y televisión es competencia exclusiva del INE, lo cierto es que respecto de los procedimientos seguidos ante las autoridades administrativas electorales locales, la autoridad nacional únicamente colabora con dichas autoridades para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda, sin que ello implique una invasión a sus ámbitos de competencia de conocer y resolver los procedimientos sancionadores.

40 Lo anterior, porque las medidas cautelares son accesorias a la suerte principal, por lo que, para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe determinar, en una primera instancia, la procedencia de la denuncia por autoridad competente.

Análisis del caso

41 En la especie, esta Sala Superior estima que los agravios hechos valer por el partido promovente resultan **infundados**, toda vez que, tal como lo determinó la autoridad responsable, la competencia para conocer del procedimiento sancionador que nos ocupa es del Organismo Público Local Electoral del Estado de Tamaulipas y, por tanto, el análisis inicial de la petición de medidas cautelares le corresponde.



- 42 En efecto, del escrito de queja es posible advertir que MORENA denunció a los partidos de Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por la difusión de dos promocionales, ambos en su versión de radio y televisión, pautados para el estado de Tamaulipas.
- 43 Para el partido denunciante, la propaganda señalada contravenía las normas electorales, esencialmente, porque:
- La publicidad implicaba coacción al electorado, por la promesa de entrega de dádivas, ya que se promocionaba la tarjeta “La Tamaulipeka”, con la que presuntamente se tenía la intención de dar \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) al mes, como un apoyo por parte del candidato César Augusto Verástegui Ostos.
 - Se realizó un uso indebido de la pauta, porque los partidos denunciados utilizaron su prerrogativa con la finalidad de coaccionar al electorado.
- 44 A partir de lo anterior, esta Sala Superior estima que la emisión del acuerdo controvertido resultó correcta, puesto que, con independencia de que los spots denunciados hubieran sido pautados para transmitirse por radio y televisión, la materia que motivó la presentación del escrito de denuncia era la supuesta coacción del voto por la entrega de dádivas por medio de la tarjeta denominada “La Tamaulipeka”.
- 45 Como se señaló en el apartado previo, el INE tiene competencia exclusiva en materia de radio y televisión cuando las infracciones denunciadas versen sobre la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión, difusión de propaganda política o electoral que

contenga expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos, o la difusión de propaganda gubernamental de los poderes públicos federales o locales.

46 Si bien en el caso, MORENA señaló que se verificaba un uso indebido de la pauta, esa afirmación no es suficiente para determinar la competencia a favor de la autoridad nacional, dado que, del análisis integral de su escrito de denuncia, se ve claramente que los argumentos del partido recurrente se encontraban dirigidos a evidenciar una supuesta entrega de dádivas con motivo de la tarjeta denominada “La Tamaulipeka”, misma que es difundida en los promocionales denunciados.

47 Es decir, tal como lo concluyó la autoridad responsable, dicho planteamiento lo realiza como consecuencia de la supuesta entrega de dádivas en el Estado de Tamaulipas.

48 Por las razones expuestas, es que esta Sala Superior estima que la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de remitir la queja al Organismo Público Local Electoral del Estado de Tamaulipas, para que sea éste quien asuma la competencia para conocer de la denuncia, se encuentra ajustada a derecho, pues como se analizó:

- Las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracciones en la legislación electoral local, y presuntamente tuvieron lugar en el Estado de Tamaulipas⁵.
- No se advierte vinculación alguna con algún proceso electoral federal, pues el mismo se dio por concluido el año pasado.

⁵ Según se desprende de los artículos: 5, 79, 298, 299, fracciones I y II; 300, fracciones I y XII; 301, fracción VII; 312, 341 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.



- Actualmente, en el Estado de Tamaulipas se desarrolla un proceso electoral local, para elegir entre otros, a la persona titular del poder ejecutivo local.
- Si bien los promocionales denunciados fueron pautados para transmitirse por radio y televisión, lo cierto es que el motivo de la denuncia radicó en la posible existencia de dádivas durante el proceso electoral local.

49 Así las cosas, tampoco es determinante, como lo apunta el recurrente, que la infracción que se señaló en la denuncia corresponde a la infracción prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, relativa a la prohibición de dar dádivas, pues como señaló la autoridad responsable, las conductas se relacionan exclusivamente con una elección del ámbito local, los actos solo tendrían incidencia en una territorialidad (Tamaulipas) y el código local prevé dicha conducta como infracción.

50 De esta forma, se considera que la determinación garantizó el pleno respeto al esquema de competencias previsto en la Constitución Federal, así como a las facultades de las autoridades electorales locales a efecto de que dentro de su ámbito de competencia conozcan y resuelvan de las posibles violaciones a la legislación electoral estatal, y el impacto que las mismas pudieran llegar a tener en la elección local.

51 Ahora bien, la relevancia de convalidar la determinación de incompetencia decretada por la autoridad responsable estriba en que la definición de cuál es el órgano que conocerá de la denuncia condiciona el pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas cautelares.

- 52 En ese sentido, también son **infundados** los planteamientos de la parte recurrente por los que sostiene que, no obstante la remisión de la queja a la instancia local, la Comisión de Quejas del INE debía resolver directamente sobre la petición de las medidas cautelares.
- 53 Lo anterior es así, ya que, al declararse la incompetencia de la autoridad administrativa responsable, no podía emitirse algún pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas, ya que la competencia es un requisito fundamental para la validez del acto al ser una cuestión preferente y de orden público que se debe analizar de oficio a fin de garantizar el respeto al debido proceso.
- 54 Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que, si bien la Sala Superior ha sostenido⁶ el criterio de que, excepcionalmente, las autoridades que no son competentes para conocer de un asunto pueden decretar medidas cautelares, ello se ha acotado a los casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, lo que no sucede en la especie.
- 55 Además, porque contrario a lo que aduce el partido recurrente, las medidas cautelares son accesorias a la suerte principal, por lo que, para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe determinar, en una primera instancia, la procedencia de la denuncia por la autoridad competente que, en el presente caso, es el Organismo Público Local Electoral del Estado de Tamaulipas.
- 56 Así, como se apuntó en el apartado previo, cuando los organismos locales conozcan de denuncias sobre presuntas infracciones cometidas en radio y televisión, como autoridades competentes les corresponde pronunciarse sobre la admisión de la denuncia y, en

⁶ Véase, por ejemplo, el SUP-RAP-455/2021.



su caso, coordinarse con el INE para la procedencia de las medidas cautelares que se hayan solicitado o se estimen necesarias.

57 Lo anterior, también encuentra sustento en lo previsto por el artículo 43 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, el cual señala que:

- Tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, ante la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud a la Unidad Técnica del Instituto.
- Si la queja o denuncia y/o solicitud de medidas cautelares sea presentada directamente al INE, la Unidad Técnica la remitirá de inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

58 Asimismo, resulta pertinente destacar el diverso artículo 344, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas que dispone que cuando la presunta conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se estará a lo siguiente:

- El Instituto local, una vez que haya recibido denuncia, acordará de inmediato su recepción.
- Procederá de inmediato a dar vista al INE, a efecto de que esa autoridad prevea lo que en derecho corresponda, conforme a lo establecido en la Ley General.

59 Por las razones expuestas, es que en el caso se considere que no existía obligación alguna de la autoridad responsable para pronunciarse respecto al dictado de las medidas cautelares, pues

como se analizó, al seguir la suerte de lo principal, debía ser la autoridad competente quien se pronunciara al respecto.

60 Finalmente, la parte actora aduce que, en todo caso, quien debió declarar la reserva respecto a la adopción de las medidas cautelares, lo era la Comisión de Quejas y Denuncias y no, la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral.

61 En el caso, se estima que dicho planteamiento resulta igualmente **infundado**, ya que si a través del presente fallo, ya se ha determinado que la competencia para conocer del presente procedimiento sancionador es del Organismo Público Local Electoral del Estado de Tamaulipas, al seguir la suerte de lo principal, debe ser dicha autoridad quien determine lo conducente.

62 Esto es, se estima que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no incurrió en una omisión de un deber legal, pues al declarar su incompetencia para conocer de la queja y pronunciarse respecto de su procedencia, resulta claro que no puede atribuírsele una falta al no haber sometido a la Comisión las medidas cautelares solicitadas.

63 En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos hechos valer por el partido promovente, se estima que lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

64 En similares términos se pronunció esta Sala Superior, al resolver los expedientes **SUP-REP-42/2017**, **SUP-REP-50/2017**, **SUP-REP-57/2017** y **SUP-AG-45/2021**.

65 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.



Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-287/2022, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL

Con el debido respeto a las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular, porque, si bien coincido con la determinación de que el organismo público local electoral del estado de Tamaulipas es la autoridad administrativa competente para conocer del procedimiento sancionador electoral instaurado por MORENA; me aparto del criterio mayoritario consistente en que dicho órgano local es quien tiene la obligación de emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de implementar medidas cautelares.

I. CONTEXTO DEL CASO

1. El partido político MORENA denunció ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por la difusión de dos promocionales, en sus versiones de radio y televisión, al considerar que su contenido coacciona al electorado, al prometer dádivas a cambio del voto a favor de su candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas en el marco del actual proceso electoral local para renovar a la persona titular del Ejecutivo estatal; asimismo, **solicitó implementar medidas cautelares consistentes en suspender la difusión de los promocionales**, así como que, como tutela preventiva, se ordenara a los denunciados que se abstuvieran de incorporar en su propaganda promesas de entrega de dádivas a cambio del voto del electorado.
2. Al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó que carecía de competencia para conocer de la denuncia porque las presuntas infracciones reclamadas debían ser conocidas por el organismo público



local en Tamaulipas, al considerar que, conforme a la Ley Electoral de esa entidad federativa, el Instituto local está facultado para conocer de posibles infracciones en materia electoral por coacción al electorado, derivada de la entrega de dádivas.

3. En consecuencia, determinó remitir el escrito de denuncia al Instituto Electoral del Estado Tamaulipas, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho correspondiera, **reservando el dictado de las medidas cautelares solicitadas**, pues en caso de que la autoridad electoral local advirtiera la necesidad de adoptar alguna en materia de radio y televisión, debería hacer la solicitud correspondiente, debidamente fundada y motivada, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
4. Dicha decisión es controvertida por el recurrente a través del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. DECISIÓN DE LA SENTENCIA

5. En la sentencia dictada, se estima que, si la competencia para conocer del procedimiento sancionador electoral corresponde al organismo público local electoral del estado de Tamaulipas, entonces también le corresponde el análisis de la petición de implementar medidas cautelares.
6. Lo anterior, al considerar que la competencia es un requisito fundamental para la validez del acto, al ser una cuestión preferente y de orden público que se debe analizar de oficio a fin de garantizar el respeto al debido proceso; además de que las medidas cautelares son accesorias a la suerte principal, por lo que, para poder realizar un pronunciamiento al respecto, se debe determinar en primera instancia la procedencia de la denuncia por la autoridad competente que es el Instituto local de Tamaulipas.
7. En ese sentido, la mayoría también considera que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no incurrió en la omisión de un deber legal planteada por el recurrente, pues al declarar su incompetencia para conocer de la queja y pronunciarse respecto de su procedencia, resulta claro que no puede atribuírsele una falta, al no haber sometido a la Comisión de Quejas

y Denuncias las medidas cautelares solicitadas.

III. ARGUMENTOS DEL VOTO PARTICULAR

8. Considero que le asiste la razón al partido político MORENA cuando afirma que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debió pronunciarse respecto a la solicitud de las medidas cautelares que le fue planteada en la queja presentada el tres de mayo del presente año.
9. Es decir, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, debió someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medida cautelar planteada por el ahora recurrente, consistentes en suspender la difusión de los promocionales denunciados, así como que, en tutela preventiva, se ordenara a los denunciados que se abstuvieran de incorporar en su propaganda promesas de entrega de dádivas a cambio del voto del electorado.
10. Ello, en atención a la naturaleza urgente de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad evitar una afectación al proceso electoral, de manera que, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al momento de recibir la denuncia estaba obligada a someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares para que esta, de manera inmediata, determinara sobre su procedencia o no, a **fin de prevenir daños irreparables** en la contienda electoral del estado de Tamaulipas, sobre todo, porque de la denuncia se desprende que las conducta presuntamente infractoras pueden afectar la equidad en dicho proceso electoral, aunado a que se debe tomar en cuenta que el dictado de dichas medidas, tratándose de radio y televisión, compete exclusivamente al Instituto Nacional Electoral.
11. El artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución federal establece que:

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al



conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

12. En efecto, de conformidad con la norma transcrita, corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, **investigar tanto las infracciones en materia de radio y televisión**, como de la propaganda que difundan los partidos políticos, e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
13. El órgano competente del Instituto tiene la responsabilidad de resolver sobre la petición de medidas precautorias o cautelares, a través de la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.
14. Por otra parte, el artículo 4, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral establece que:

Art. 4. Finalidad de los procedimientos

(...)

2. Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

15. De la normativa electoral citada, se advierte que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o prevenir la afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
16. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el artículo 43, numerales 1 y 2, del Reglamento de Quejas referido, titulado "**De las medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de**

competencia exclusiva de los Organismos Público Locales”, el cual sirvió de base para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinara remitir la queja correspondiente al Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas para que éste, además, se pronunciara sobre la solicitud de medidas cautelares, y en caso de considerarla procedente éste debía remitir una solicitud fundada y motivada a la autoridad nacional, dispone:

1. Tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud a la Unidad Técnica del Instituto.

2. Si la queja o denuncia y/o solicitud de medidas cautelares sea presentada directamente al Instituto, la Unidad Técnica la remitirá de inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

17. De la disposición anterior, es posible advertir que:

a) Cuando en los procesos electorales de las entidades federativas, una autoridad electoral local **inicie** un procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral y advierta la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio y televisión, debe solicitar su aplicación a la Unidad Técnica del Instituto.

b) Si la queja o denuncia y/o solicitud de medidas cautelares es presentada **directamente** al Instituto, la Unidad Técnica la debe remitir de inmediato al órgano electoral, para los efectos antes precisados.

18. En este sentido, la interpretación sistemática de ambos numerales, acorde con la **finalidad** de las medidas cautelares, me lleva a la conclusión de que, cuando la queja o denuncia (que contenga una solicitud de medidas cautelares) se presente directamente al Instituto Nacional Electoral, si bien éste la debe remitir de inmediato a la autoridad electoral local cuando determine que es incompetente para conocer respecto de la resolución de fondo, es para el efecto exclusivo de que **determine si inicia o no el procedimiento sancionador respectivo** y,



en su caso, imponga la sanción que estime procedente en caso de vulnerarse una ley estatal durante el proceso electoral local, pero no para que la autoridad electoral local sea la que analice si es necesario adoptar o no la medida cautelar solicitada en materia de radio y televisión y, de considerarlo así, remita la solicitud respectiva al Instituto Nacional Electoral.

19. Lo anterior, en virtud de que proceder de esa manera podría poner en riesgo la contienda electoral, derivado de la dilación en el dictado de la medida cautelar, cuya naturaleza es evitar la posible afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral; sobre todo si se toma en consideración que, finalmente, la autoridad electoral local acudiría a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que sometiera a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud, por ser ésta la competente para determinar la procedencia o no de tales medidas en materia de radio y televisión, y que el reglamento atinente no establece plazo alguno para remitir la solicitud respectiva, lo que en los hechos motiva que se presenten casos en los que la autoridad electoral local dilata u omite dicha actuación.
20. En este sentido, si la **medida cautelar** tiene por **objeto** prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, éstas son razones suficientes para que no se pueda anteponer una cuestión de competencia al análisis de la pertinencia o no de su adopción.
21. Además, hay que tomar en consideración los plazos tan breves establecidos por la normativa electoral para determinar la procedencia de la medida cautelar, ya que el artículo 43, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, le otorga a la Comisión de Quejas y Denuncias un plazo de veinticuatro horas para que se pronuncie sobre la procedencia o no de la medida cautelar.
22. Lo que sin duda evidencia que el legislador dotó de un rasgo de urgencia

a su análisis, buscando crear las condiciones para que los fines de la medida cautelar se cumplan.

23. A lo anterior habría que incluir el hecho relativo a que, tratándose de radio y televisión, la competencia para conocer de las medidas cautelares es de la Comisión de Quejas y Denuncias, ya sea de manera directa, cuando la queja sea de la competencia del Instituto Nacional Electoral, o bien, mediante la solicitud que hagan los institutos electorales locales, cuando las infracciones estén vinculadas con procedimientos de su conocimiento.
24. Así, si tomamos en cuenta la importancia de la medida cautelar, los plazos que el legislador fijó para su adopción y que la autoridad que finalmente es competente para conocer de su dictado cuando se encuentran relacionadas con radio y televisión, con independencia de quien sea la autoridad competente para conocer del procedimiento en lo principal, se concluye que presentada la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no puede dejar de proveer en relación con la medida cautelar, aún y cuando considere que carece de competencia legal en relación con la sustanciación del procedimiento en lo principal.
25. Estimar lo contrario, esto es, que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral anteponga la cuestión de competencia para dejar de proveer lo relativo a la solicitud de medida cautelar, con el objeto de someterla a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias para que se pronuncie sobre su adopción o no, implicaría comprometer los fines que buscó el legislador para la resolución pronta y urgente de la medida, con el consecuente riesgo de afectar la materia propia del procedimiento sancionador, ante la innecesaria dilación que implicaría la remisión del asunto a la autoridad electoral local, para que con posterioridad ésta someta a consideración de la misma Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a la Comisión la adopción o no de las medidas.
26. Lo anterior, sin que deje pasar por alto que el Reglamento de Quejas y



Denuncias en su artículo 40 establece que, previo a someter a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medida cautelar, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o la autoridad competente debe admitir el procedimiento que se tramita, pues en mi opinión dicha situación no es un impedimento para la actuación de la autoridad electoral nacional, tomando en consideración la naturaleza urgente de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad evitar una posible afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en el proceso electoral; por lo que la Comisión de Quejas y Denuncias debe pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar, dentro de su ámbito de competencia, aun cuando el procedimiento no haya sido admitido o con posterioridad sobrevenga alguna causal de improcedencia decretada por la autoridad electoral local, atendiendo al principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. En conclusión, si quien está facultado para adoptar este tipo de medidas, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es el Instituto Nacional Electoral, **debe privilegiarse una interpretación que agilice el trámite y resolución de este tipo de solicitudes** cuando sea dicho órgano quien directamente reciba la queja o denuncia, de manera que se pronuncie con la inmediatez necesaria, bajo la lógica de que ambas autoridades con pleno respeto a sus ámbitos competenciales actúan en un contexto de colaboración administrativa en este tipo de casos.
28. Además, el pronunciamiento que al efecto realice el Instituto Nacional Electoral no impide ni obstaculiza la labor que realiza la autoridad electoral local, porque la medida se pronuncia en una etapa inicial del procedimiento, con apoyo en el material probatorio que se aporte al expediente y constituye un análisis preliminar que no vincula a la autoridad electoral local, a la cual le compete realizar el estudio de las violaciones a la normativa electoral local.

SUP-REP-287/2022

29. Máxime que, el criterio señalado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo como punto de partida una interpretación derivada de la legislación federal y local que establecía ámbitos de atribución diferenciados, siendo que, actualmente la que desarrolla las atribuciones que en la materia tiene el Instituto Nacional Electoral es la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
30. En este sentido, si bien en el caso, existe pronunciamiento de la autoridad responsable, en cuanto a que, la adopción de la medida cautelar solicitada debía analizarse por la autoridad electoral local, y en caso de que ésta, advirtiese la necesidad de adoptarla, formularía la solicitud respectiva al Instituto Nacional Electoral, ello en mi concepto distorsiona la institución de las medidas precautorias en materia de radio y televisión, ya que contrario a su finalidad, la dilación en su análisis retarda en caso de estimarse procedente su adopción, o inclusive ante su negativa, el estudio de la autoridad competente con el objeto de evitar la producción de daños irreparables y afectar los principios que rigen los procesos electorales.
31. Por lo anterior, considero que, en estos casos, el Instituto Nacional Electoral debe pronunciarse de manera directa e inmediata previa remisión de la denuncia a la autoridad competente para conocer de la infracción a la legislación electoral local.
32. Sin que sea obstáculo a lo anterior que los hechos denunciados se relacionen con la vulneración a la normativa local por la difusión de mensajes con los que supuestamente se pretende coaccionar al electorado mediante publicidad de entregar dádivas, ya que, si bien ello implica que, quien debe conocer la denuncia y, en su caso, imponer la sanción atinente, es la autoridad electoral local, nada impide que el Instituto Nacional Electoral, con el fin de salvaguardar los principios rectores del proceso electoral, realice un análisis preliminar respecto a si la solicitud de medida cautelar, consistente en suspender los promocionales, en sus versiones de radio y televisión, a fin de que no continúen generando un posible daño en el proceso electoral local,



resulta procedente, ya sea que la plantee una autoridad electoral local, o bien sea planteada directamente al Instituto Nacional Electoral por la parte quejosa.

33. En suma, considero que cuando la autoridad nacional electoral reciba directamente una solicitud de medidas cautelares cuyo medio comisivo sea la radio y la televisión, ésta debe pronunciarse con inmediatez, de ahí que se considere **fundada** la pretensión del partido MORENA, sobre que la autoridad responsable incurrió en una omisión al no someter a consideración de la Comisión de que Quejas y Denuncias un pronunciamiento sobre ese tópico.
34. Por lo anterior, es que difiero, en esta parte, de la decisión asumida por la mayoría de las Magistraturas que integran esta Sala Superior.
35. Estas son las razones que sustentan el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.